

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Manuel Alejandro Cortés Ramírez y Ana Karina Garza Valverde, quienes se ostentan como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y Jefa de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Salud, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.	012224

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo a la controversia constitucional que hace valer Manuel Alejandro Cortés Ramírez y Ana Karina Garza Valverde, quienes se ostentan como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y Jefa de Departamento de Asuntos de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Salud, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa en la que impugna lo siguiente:

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

El ataque directo a la Constitución por el organismo autónomo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán por conducto de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, al momento de dictar sentencia de fecha **24 de abril del 2024, que resolvió el Recurso de Apelación RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024** y dejar de observar la aplicación del artículo 94 Constitucional Párrafos decimo primero y decimo segundo en relación con el artículo 133 Constitucional por violentar la aplicación de jurisprudencia firme y obligatoria a la que por mandato constitucional, está obligada a respetar en la solución del conflicto jurídico sometido a su jurisdicción y a su vez por la emisión de la sentencia mencionada aplicando en contra de mi representada artículos que por esta vía se tilda de inconstitucionales, dejando de observar y violentando los artículo 14, 16, 17, 103 y 133 de la Constitución, siendo también atribución de esa H. Suprema Corte por vía de controversia constitucional restablecer el orden constitucional y el pacto de división de poderes. Si bien se controvierte una decisión de carácter jurisdiccional, se advierte que la cuestión sometida al escrutinio de este alto tribunal implica examinar la inobservancia de criterios prudenciales del demandado, mas no así de una cuestión de mera legalidad,

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

pues el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (TJAEM), órgano constitucional autónomo que por actos imputables al magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, violó los principios de imparción de justicia y tutela judicial efectiva, contraviniendo con ello los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, al advertir que se extralimitó en su fallo al emitir sentencia en el juicio de nulidad impugnado, que tuvo como consecuencia que se analizara de manera ilegal e inconstitucional la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad de origen, determinando su procedencia, por lo cual los suscritos demandamos la invalidez de la Sentencia de fecha 24 de abril del 2024, que resolvió el Recurso de Apelación RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024 emitida por el Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, conforme a los actos y/u omisiones siguientes:

a) La inobservancia del criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 2009252, de rubro "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES", al estimar que la interpretación y/o razonamiento dictado por el Magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que tuvo como consecuencia que se analizara de manera ilegal e inconstitucional la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad de origen, determinando su procedencia, en la sentencia de fecha 24 de abril de 2024, dictada en el RECURSO DE APELACIÓN registrado con número de expediente RAA-0025/2024-I y su acumulado RAA-0029/2024-I, que confirmó a su vez las interpretaciones y/o razonamientos del Juez Tercero Administrativo del Tribunal en mención, que el 22 de enero de 2024, resolvió la Litis planteada en el JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN registrado con número de expediente JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III, de la que salió vencedora la moral FARMACIAS DEL FÉNIX DEL CENTRO S.A. DE C.V., y condenadas mis representadas, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN y/o SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, al pago de la cantidad de \$70,565,753.40 (setenta millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.) por concepto de suerte principal más \$253,213,677.39 (doscientos cincuenta y tres millones doscientos trece mil seiscientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.) por concepto de gastos financieros actualizadas a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2024, dando un gran total de \$323,779,430.79 (trescientos veintitrés millones setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 79/100 M.N.), monto que resulta excesivo, sin tomar en consideración los montos mínimos y máximos que sean razonables para su cumplimiento al determina condenar los gastos financieros a razón de la tasa del 2% mensual.

b) La inconstitucionalidad del artículo 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán, mediante el cual, se fundamentó la condena, pues dicho numeral establece que la condena de dicha pena se deberá cuantificar en términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán, en el supuesto de prórroga, para el pago de créditos fiscales, lo que permite la posibilidad de que en caso de prórroga, SE PUEDA CUANTIFICAR EL 1.50% MENSUAL O EL 2% MENSUAL, esto dependiendo de las parcialidades que se otorgue para el pago de créditos fiscales; es decir, son diversos supuestos y diversos porcentajes los que se establecen para el cálculo y para la condena de los gastos financieros, sin que el demandado cumpliera, con el principio de debida fundamentación y motivación, para condenar a mis representadas al pago del porcentaje más elevado de gastos financieros, es decir, el 2%, SIENDO TOTALMENTE OMISO EN MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LAS RAZONES, QUE TUVO A

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

CONSIDERACIÓN, PARA IMPONER DICHA CONDENA, pues conforme al numeral 7, de la Ley de Ingresos vigente en 2013, y las subsecuentes de los ejercicios fiscales de 2014 al 2024, genera diversos supuestos al Juzgador para ponderar el mínimo y/o máximo que se DEBJÓ HABER EXPUESTO en sentencia de manera exhaustiva, congruente respecto de cada uno de los meses.

c) La inconstitucionalidad de los artículos 4 y 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, preceptos legales que desde este momento se tildan de inconstitucionales ya que son ambiguos, oscuros, imprecisos, discrecionales y carentes de seguridad jurídica, además de que son violatorios a los principios de impartición de justicia y tutela judicial efectiva, contraviniendo con ello los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución ya que el artículo 4º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece únicamente la aplicación supletoria a dicho Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, omitiendo con ello que también pueda aplicarse supletoriamente el Código Civil del Estado de Michoacán, dentro del cual se regula la figura jurídica de la prescripción negativa para el ejercicio de una acción, asimismo, es inconstitucional el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa al permitir de manera arbitraria la presentación de la demanda de negativa ficta sin establecer plazos límites para ejercer ese derecho, pues de permitirse la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de Michoacán al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se podría cumplir con los principios constitucionales mencionados y brindar seguridad jurídica respecto a la posibilidad de la figura jurídica de prescripción negativa para el ejercicio de una acción y que se contempla en el artículo 430 del Código Civil del Estado de Michoacán, pues al no contemplarse en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo ocasiona inseguridad jurídica a mi representada al permitirse accionar en su contra contratos que datan de mas de 10 años de suscripción y que le fueron reclamados dentro del juicio principal número JA-0594/2022-III y sus acumulados JA-0616/2022-I, JA-0474/2022-II y JA-0754/2022-III.

Así, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (TJAE), órgano constitucional autónomo que por actos imputables al magistrado de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, violentó la supremacía constitucional por dejar de aplicar jurisprudencia firme, obligatoria y aplicable, tal cual ordena la constitución, pues emite pronunciamientos en sentencia que se estiman inconstitucionales al no aplicar directamente el contenido del párrafo once en relación con el doce del artículo 94 de la Constitución, que prevé la obligatoriedad de observancia de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, pues las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Es por ello que, con fundamento en los artículos **94 párrafo décimo primero y décimo segundo, 103, 107 y 133 constitucionales**, debe restablecerse el orden constitucional, y respetarse la supremacía de la constitución a efecto de que se **APLIQUE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**; Así, a través de la presente controversia, es posible se examine y/o revise el actuar de los tribunales de legalidad y con ello, preserven el estado de derecho.

Por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 1º constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, **sólo pueden actuar en el ámbito de sus propia competencias, por lo que no pueden apartarse de la regulación propia que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone**, y desde ahí, desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2024

conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

Acorde con lo anterior, la inobservancia de criterios obligatorios del Máximo Órgano Jurisdiccional que resulten conducentes al caso concreto, porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, entraña una violación evidente de la ley cuando se comete en perjuicio del justiciable, pues resulta obvio, innegable e indiscutible que se vulnera sustancialmente su derecho de defensa.

Por analogía al caso, se cita la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de registro y rubro siguiente:

*Registro digital: 2023530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: (IV Región)2o.18 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3064
Tipo: Aislada*

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

El artículo 217 de la Ley de Amparo prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Más Alto Tribunal del País, lo cual implica que todos los juzgadores deben acatarla, en los casos en que resulte aplicable, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Acorde con lo anterior, la inobservancia de criterios obligatorios del Máximo Órgano Jurisdiccional que resulten conducentes al caso concreto, porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, entraña una violación evidente de la ley cuando se comete en perjuicio del justiciable, pues resulta obvio, innegable e indiscutible que se vulnera sustancialmente su derecho de defensa. Por tanto, cuando los tribunales de amparo adviertan dicha omisión están obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, acorde con lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que se afectan los derechos del quejoso previstos en el artículo 1o. del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 546/2019 (cuaderno auxiliar 1093/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Sonia Guerrero Ruiz. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que estimamos que la presente controversia constitucional que promovemos se considera de atención urgente en atención a las consideraciones supra expuestas que IMPLICAN RIESGO pues ante el pago de una condena ilegal e inconstitucional nos encontramos ante una imposibilidad plena de dar cumplimiento a una condena excesiva que deviene inconstitucional, que además imposibilita y dificulta la protección de la salud, consagrada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 34, fracción XXII, y 81, párrafo primero, ambos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro *******, para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ccc

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T02:20:07Z / 13/06/2024T20:20:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 55 96 67 e2 3b 78 3f 98 84 dc 15 52 8f 1b a7 70 7f df 5f 88 fe f6 84 a1 7b 48 90 f5 f0 3f 05 de f5 46 3b 30 77 d8 3c 17 80 51 cb 5d ec 9f 42 31 bb 00 f7 2d 74 cc b1 7d 53 e8 42 bd b1 47 f4 16 24 90 30 a4 ed e9 bb d1 af 0e 38 bf e2 cf 56 f0 35 38 df 48 52 d7 32 6e b5 89 55 71 29 1d 53 5e 05 3d e8 06 16 8b a9 27 3a 78 55 c6 90 f3 2a 85 06 27 c2 2e 6a ed 45 27 7d 4c 99 d5 44 39 d7 57 00 13 1c fd 9d 33 36 1a f5 ba 07 39 54 1b 31 39 19 66 fb 0d 4a 1b 3d 72 4f b0 fa 29 4d 84 b6 9b 43 1a c6 60 33 e9 49 1d 93 1a 67 e4 f5 e6 f3 de a1 06 4a e2 90 3a f0 47 e7 67 45 44 4f 17 a6 41 83 7a 23 ca cf 5b b5 a9 a7 fa d0 f3 0a bb 04 ad 9e ae b0 86 0d cb ac a4 eb 3e 38 c3 46 ac cf 5d 4b 3a 41 1f 11 79 8a d7 e5 c9 be 40 03 ac a3 27 9a c4 84 bd dd 7e cb a7 6b 21 43 f1 70 55 83			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T02:20:31Z / 13/06/2024T20:20:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T02:20:07Z / 13/06/2024T20:20:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7274782			
	Datos estampillados	54F2AF5B7D17E6C0776759E9AAB1DBD47AA9DB8BFBA2ADCF338A92DBC0334AF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T20:44:03Z / 13/06/2024T14:44:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 b5 7c af 24 19 42 97 37 77 f7 e6 97 75 57 e2 b7 1d 2c 41 2c b4 0c dd 48 09 76 0f 5e 49 3a f7 05 3b 53 b4 e5 a4 e1 0f c4 8c c3 c3 fe fd a2 6d 5b bd ea 9b ed 8f bd 63 ff 11 01 b1 38 49 74 3b 70 42 22 d2 09 41 0c 65 2f 48 83 d8 ce 31 0d c4 2a d4 6f 0e 96 0e 2a 6d 7b b7 60 96 12 f9 f1 82 ca e1 e8 ea 23 87 35 5b 85 de bf aa f3 63 7a 4d c7 1c 88 83 04 fe 6c c6 2b e3 90 25 93 13 85 c0 05 ba 25 ea 04 cd b6 8e ae f2 e9 26 ae 8f 6e 54 c6 1e 03 7c 8b e7 29 58 0b 2f e9 d1 c4 f4 a4 29 85 d9 8e 38 fa 04 3c 21 e6 66 79 ea fb 61 69 a2 16 ef 67 56 85 2c 85 8f 6c 59 ad 50 21 ab 8c 5d 0c 37 09 d2 5a e9 95 6c 9f 7c 48 52 07 4f bc 77 56 b7 95 6e b1 23 1c ed 61 0e 47 eb 64 e7 de 19 22 8f f6 fd 29 4a 0f 90 04 f4 26 1b d8 b1 ed 41 b3 56 17 de ec 2f e3 b3 c9 bf f0 bf ca c3 87 45			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T20:44:29Z / 13/06/2024T14:44:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T20:44:03Z / 13/06/2024T14:44:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7272086			
	Datos estampillados	144D7F6315B5D30325808124203F06780E9051F12A7C53106FAD1BE527576FE8			